

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRAMITACIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS O INDUSTRIALES, DE ACTIVIDADES INOCUAS O COMERCIALES, AUTORIZACIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, AUTORIZACIONES ESPECIALES Y CONSULTAS.-

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS E INOCUAS Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS.-

EXPOSICION DE MOTIVOS

La finalidad que pretende el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria con la presente Ordenanza de Actividades y Espectáculos Públicos es obtener una reducción de las cargas administrativas de los ciudadanos, unificando y agilizando los diferentes procedimientos administrativos concurrentes aplicables.

No se abandona, a pesar de ello, situándolo en el paradigma de la Ordenanza, la necesidad de protección de las personas y el medio ambiente en su conjunto, utilizando aquellos instrumentos precisos que permitan prevenir, minimizar, corregir y controlar los impactos y afecciones de todo tipo que las actividades sometidas a esta Ordenanza, originen, en su caso.

Al propio tiempo, la experiencia adquirida desde la entrada en vigor de la Ley 1/1.998 de 8 de Enero de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y las Actividades Clasificadas, y la ausencia, al día de hoy, del desarrollo reglamentario previsto en la misma, hace que adquiera una mayor dimensión la necesidad de disponer de una Ordenanza Municipal de Actividades, puesto que existen aspectos que por su carácter casuístico, situacional e historicista no son propios de una norma de rango legal.

Todo ello unido a lo dispuesto en el artículo 39.5 de la Ley 1/1.998, que permite a los Ayuntamientos, a través de los instrumentos de planeamiento y además suspender el otorgamiento de licencias para una clase determinada de actividades en zonas o calles previamente delimitadas, hace que se pretenda discernir y reglar de manera adecuada, mediante esta Ordenanza cuales son aquellas actividades afectadas y excluidas por la misma, clasificación de las afectadas, determinación de competencia, normas de procedimiento, comprobación, inspección y régimen jurídico, etc., etc.



La trascendencia que tuvo la aparición de la Ley 1/1.998, de 8 de Enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y las Actividades Clasificadas, se refrenda con el presente manual de uso para ciudadanos en general y proyectistas en particular, así como los técnicos municipales e insulares, que dispondrán de un guión de trabajo adecuado a la realidad canaria.

TITULO I

LICENCIAS DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS O INDUSTRIALES, AUTORIZACIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS.

CAPITULO PRIMERO

LICENCIAS DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS O INDUSTRIALES.-

ARTÍCULO 1. Objeto de la licencia.-

- 1.- La licencia de apertura y funcionamiento de las actividades clasificadas tiene por objeto autorizar la puesta en marcha o el inicio de la actividad en locales o instalaciones, previa constatación de que han sido ejecutados de conformidad a las condiciones técnicas establecidas por la normativa vigente, y que se encuentren debidamente terminados y aptos, según las condiciones urbanísticas, ambientales y de seguridad de su destino específico.
- 2.- Están sujetas a licencias de apertura y funcionamiento aquellas actividades denominadas clasificadas, entendiéndose por tales, las definidas en el art. 2.1 de la Ley 1/98, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Las instalaciones de garajes o aparcamientos vinculados a uso de vivienda, cualquiera que sea su número de plazas, serán consideradas exentas de su tramitación como Actividad Clasificada, considerándose suficiente el otorgamiento de la licencia de primera ocupación para su funcionamiento.

- 3.- Cuando, con arreglo al proyecto presentado, la edificación de un inmueble se destinara específicamente a establecimiento de características determinadas, no se concederá la licencia de obras sin el otorgamiento de la licencia de instalación, si fuera procedente.
- 4.- Serán consideradas excluidas del ámbito de aplicación del Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y las Actividades Clasificadas, aquellas celebraciones de carácter estrictamente familiar o privado, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, religioso, político y docente. No obstante, los locales donde se realicen estas actividades deberán reunir las condiciones de seguridad exigidas en la misma,



y que deberán ser acreditadas mediante certificado emitido por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

ARTÍCULO 2 .- Procedimiento

La licencia de apertura y funcionamiento de estas actividades se ajustará al procedimiento establecido en los artículos 15 y siguientes de la Ley 1/98, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, en adelante Ley 1/1998, de 8 de enero, sin perjuicio de aquellas determinaciones que sean de aplicación preferente en función de la normativa sectorial.

Dicho procedimiento se articula en base a las siguientes fases:

- Solicitud de licencia de apertura, por duplicado, que contiene la documentación a aportar y que se señala:
 - Dos ejemplares del Proyecto, redactado por un técnico competente, visado por el colegio profesional correspondiente, que incluya la situación sobre plano de Regulación de Suelo del Plan General y plano de situación fotogramétrico; y en cuya memoria deberá contenerse una descripción de las obras de acondicionamiento a acometer en el local.
 - En su caso, copia de la licencia de obras o acreditación de su solicitud.
 - Una fotografía de la fachada.
 - Relación de colindantes; excepto en aquellos casos en que el local objeto de licencia se ubique en un centro comercial, interior de galería comercial, mercados y similares.
 - Liquidación de las tasas correspondientes.
 - Si el solicitante es una sociedad, fotocopia de escritura y C.I.F, debiendo firmar la instancia el representante legal de la misma con nombre y apellidos aportando D.N.I.
 - Si el solicitante es una comunidad de propietarios deberán aportar fotocopia del acta de la Reunión en la que se hubiese elegido o designado al presidente, quien deberá firmar la instancia o, en defecto de éste, aquella persona en quien la Junta de Propietarios hubiese delegado, y C.I.F. de la misma.
- Informe de la Sección Técnica del Servicio de Actividades Comerciales e Industriales; si éste fuera favorable, continuará la tramitación.
- Período de información pública por el plazo de 20 días.
- Calificación de la actividad por el Excmo. Cabildo Insular, salvo que mediante delegación o transferencia se efectúe por el Ayuntamiento, en cuyo caso se ajustará este trámite a las condiciones del Decreto de delegación o transferencia y a la



reglamentación aprobada por la entidad delegante, en el primero de los casos, tal cual establece la normativa vigente.

En su caso, si el Cabildo observara defectos en la fase de calificación y solicitara anexo para su subsanación, éste habrá de presentarse tanto en el Cabildo como obligatoriamente en el Ayuntamiento, debiendo acreditarse ante aquélla Corporación Insular su presentación en el Ayuntamiento.

- Concesión de licencia o autorización de instalación.
- Visita de reconocimiento final, ajustada a los plazos previstos en el articulado siguiente y previa petición por escrito del interesado, en la que se habrá de aportar toda la documentación y certificados que se hayan señalado y requeridos en la licencia de instalación; caso de no aportarse en su totalidad, no procederá la visita.
- Concesión de licencia de apertura y funcionamiento, que habilita para el inicio de la actividad.

ARTICULO 3.- Plazos de resolución.

- 1.- A efectos del cómputo del plazo de tramitación, se considerará iniciado el expediente en la fecha de entrada de la documentación completa, en el registro de órgano competente para resolver la licencia.
- 2.- El plazo máximo para resolver la solicitud de licencias de apertura clasificadas, será el contenido en la Ley 1/98, sumando aquellos de cada una de las fases del procedimiento. No se computarán aquellos plazos en los que el expediente se encuentre paralizado por causas imputables al peticionario.
- 3.- Transcurrido el plazo previsto sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá otorgada la licencia de instalación, si el informe de calificación del Cabildo, en su caso, hubiese sido favorable o condicionado al cumplimiento de determinadas medidas correctoras. Si la calificación o informe emitido por el Cabildo Insular o, en su caso, el Ayuntamiento, fuera desfavorable, se entenderá denegada la licencia.

Si se entendiese otorgada la licencia de instalación conforme el párrafo anterior, no podrá comenzar a ejercerse la actividad sin que se gire visita de comprobación o reconocimiento final por el técnico municipal o, en su caso, si procediese, surtirá efecto lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Ley 1/98, de 8 de enero.

4.- La visita de reconocimiento final se realizará en el plazo de tres días siguientes a la comunicación por el interesado y, en el caso de transcurrir dicho plazo sin producirse la misma, una vez reiterada la solicitud por parte del interesado, transcurrido asimismo un nuevo plazo de



tres días sin producirse, podrá dar comienzo la actividad, previa comunicación fehaciente a la Administración responsable, acompañando certificado del técnico competente de adecuación del local al proyecto presentado y, en su caso, al cumplimiento de las medidas correctoras que se hubieran establecido.

5.- En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo, licencias de instalación, apertura y funcionamiento de actividades clasificadas en contra de la ordenación de los recursos naturales, territoriales, urbanísticos o sectoriales aplicables.

ARTICULO 4.- No exoneración de responsabilidades.

La licencia de apertura y funcionamiento de espectáculos públicos y actividades clasificadas en ningún caso exonera a los solicitantes, constructores, instaladores y técnicos de la responsabilidad de naturaleza civil o penal propias de su actividad, ni de la administrativa por causa de infracción urbanística, en su caso.

ARTICULO 5.- Permisos o autorizaciones extramunicipales.

El otorgamiento de la licencia municipal de apertura, no eximirá a los interesados de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones de otras Administraciones que fueran necesarios para la implantación de su actividad.

ARTICULO 6.- Solicitud errónea.

Si una vez presentada solicitud de licencia de apertura para actividad clasificada, se informara por los técnicos municipales que la misma debe ser tramitada como inocua de conformidad con los límites particulares establecidos en el Anexo a la presente Ordenanza y la relación de actividades incursas en el mismo, se resolverá, de oficio, su archivo como expediente de actividad clasificada y, en el mismo acto, se resolverá el inicio de su tramitación como actividad inocua con toda la documentación presentada, notificándose al peticionario para su conocimiento y efectos oportunos.

ARTICULO 7.- Cambios de Titularidad. Transmisión de la licencia para actividad clasificada.

1.- Las licencias de apertura de actividades clasificadas o industriales , serán transmisibles, pero tanto el antiguo como el nuevo titular deberán notificarlo por escrito al Ayuntamiento, sin lo cual quedarán ambos sujetos a las responsabilidades derivadas de la



actividad amparada por la licencia, y ello conforme a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento al Servicio de las Corporaciones Locales y artículo 49 de la Ley 1/998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas.

- 2.- Tras la notificación realizada al Ayuntamiento, y una vez hayan sido requeridos por éste, el antiguo y nuevo titular deberán ratificar la transmisión de la licencia de apertura en las dependencias del Servicio de Actividades Comerciales e Industriales del Ayuntamiento. La comparecencia de las partes podrá ser sustituida por el documento público o privado que acredite la transmisión " intervivos" o " mortis causa" de la propiedad o posesión del local que tenga concedida licencia de funcionamiento y apertura.
- 3.- En caso de que actividades de espectáculos públicos y recreativas sean objeto de expediente sancionador quedará suspendida la transmisión de las licencias hasta la resolución del expediente, cuando ésta pudiera contener el cese o clausura de la actividad.
- 4.- La licencia transmitida ampara al nuevo titular para el ejercicio de la actividad objeto de la licencia otorgada al antiguo titular, sujeta íntegramente a las mismas condiciones que aquélla.

ARTICULO 8.- Cesión de derechos para actividades clasificadas.-

- 1.- Se podrá ceder el derecho respecto al procedimiento que tramite una licencia de apertura clasificada, debiendo el solicitante original de licencia y quien pretenda continuar con la tramitación notificarlo por escrito al Ayuntamiento.
- 2.- Tras la notificación realizada al Ayuntamiento, y una vez hayan sido requeridos por éste, el solicitante original y el que pretenda continuar con la tramitación deberán ratificar la cesión de derecho de licencia de apertura en trámite en las dependencias del Servicio de Actividades Comerciales e Industriales del Ayuntamiento.

El acto municipal por el que se toma conocimiento del nuevo peticionario, se considerará acto de mero trámite. La presencia de las partes podrá ser sustituida por el documento público o privado que acredite de alguna manera la subrogación en la posición del original peticionario del que pretenda continuar con el trámite.

ARTICULO 9.- Ampliación actividad clasificada.-

Una vez concedida la licencia de apertura y autorizado el funcionamiento de una actividad clasificada, el titular de la misma podrá solicitar su ampliación, debiendo presentar para ello un Anexo firmado por técnico competente y visado por el colegio correspondiente, con descripción de las características de la ampliación y las medidas correctoras previstas para la misma, independientemente que varíe o no el objeto de la licencia originariamente concedida.



El trámite de la ampliación será el mismo establecido en la Ley 1/1998, de 8 de enero, como procedimiento de obtención de la licencia de actividad clasificada.

ARTICULO 10.- Modificación de las licencias de actividades clasificadas

Cuando en el ejercicio de la actividad se produzcan variaciones sobre ésta, alterando significativamente las condiciones de repercusión ambiental, seguridad, salubridad, etc.; con modificación sustancial de la actividad objeto de licencia, que suponga ello una variación en el objeto de la misma, será necesario solicitar una licencia nueva, con aportación de nuevo proyecto.

ARTICULO 11. - Caducidad licencias clasificadas. -

- 1.- Caducidad de la licencia de apertura y funcionamiento.
- a.- Se resolverá la caducidad de la licencia cuando el funcionamiento de una actividad fuese interrumpido durante un periodo superior a seis meses, salvo causa no imputable al titular de la licencia; o por el transcurso de dos meses de otorgada la licencia sin que se hubiera iniciado el desarrollo de la actividad.
- b.- La declaración de caducidad de la licencia, incoada de oficio o a instancia de cualquier persona o colectivo, será efectuada por el órgano competente para conceder la licencia, previa audiencia al interesado.
- c.- La declaración de caducidad extinguirá la licencia y los efectos que ésta hubiese producido, no pudiéndose ejercer la actividad, salvo trabajos de seguridad y mantenimiento, así como traslado de enseres, de los cuales se dará cuenta al Ayuntamiento.
- d.- La solicitud de rehabilitación de la licencia caducada únicamente podrá pedirse cuando no hubiere transcurrido un año desde la declaración de caducidad. Podrá otorgarse la rehabilitación, previa visita de inspección y control, cuando no hubiese cambiado la normativa aplicable o las circunstancias que motivaron su concesión.

2.- Caducidad del procedimiento.-

Una vez iniciado el procedimiento con todos los requisitos establecidos en los artículos 68 y siguientes de la Ley 30/92, así como lo estipulados en la legislación sectorial, Ley 1/1998, de 8 de enero, cuando la tramitación del procedimiento de concesión de licencia de apertura se paralice por causas imputables al peticionario, se hará expresa advertencia de caducidad del procedimiento si en el plazo de tres meses no se atendiera al requerimiento efectuado sobre el cumplimiento del trámite que fuere.



Si el interesado no atendiera el requerimiento se procederá sin más trámite a declarar la caducidad del procedimiento, previa resolución adoptada por el órgano competente.

ARTÍCULO 12.- Decaimiento y archivo.-

- 1.- Si la solicitud de licencia de apertura no reúne los requisitos señalados por la legislación vigente, o si la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámites, con los efectos previstos en el art. 42 de la L.R.J.A.P.
- 2.- Si una vez iniciada la tramitación del expediente, se requiriese al peticionario a que aportase anexo o documentación imprescindible para la continuación del mismo, y no lo cumplimentase en el plazo conferido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se tendrá al peticionario por decaído de su derecho al trámite con archivo del expediente.
- 3.- Si no se solicitara el reconocimiento final de la actividad en el plazo que a tal efecto se hubiese conferido o, si interesado éste, no se aportara la totalidad de la documentación que se hubiera requerido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se tendrá al peticionario por decaído de su derecho al trámite con archivo del expediente.

ARTICULO 13.- Desistimiento y renuncia.-

El peticionario de una licencia de funcionamiento y apertura podrá desistir de su solicitud y renunciar a su derecho. Tanto la renuncia como el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia, teniendo los efectos recogidos en los artículo 90 y siguientes de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

CAPITULO SEGUNDO

AUTORIZACIONES PARA EL DESARROLLO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 14.- Actos sujetos al régimen de autorizaciones de espectáculos públicos.



Estarán sometidas al régimen de autorización de espectáculo público las actividades recreativas, de ocio y esparcimiento, que se desarrollen esporádicamente y en lugares distintos a los establecimientos destinados al ejercicio habitual de dicha actividad, y, en todo caso, los celebrados en instalaciones desmontables o a cielo abierto, independientemente de que su organización sea hecha por una entidad privada o pública y de su carácter lucrativo o no.

ARTICULO 15.- Las autorizaciones de los espectáculos públicos tienen por objeto viabilizar la puesta en marcha o el inicio de los espectáculos en sí, así como su desarrollo.

ARTICULO 16.- Procedimiento.-

Las autorizaciones de los espectáculos públicos se ajustarán al procedimiento para su concesión contenido en el art 21 y siguientes de la Ley 1/98, de 8 de enero.

Dicho procedimiento se iniciará a instancia de la persona interesada mediante solicitud dirigida al órgano competente en el que se haga constar, entre otros, los siguientes extremos:

- Circunstancias personales identificativas, domicilio y título o calidad en virtud de la cual solicita la autorización.
- Determinación del tipo de espectáculo o actividad cuya realización se pretende y tipo de lugar o recinto.
- Determinación del número aproximado de espectadores que se prevé que asistan y aforo máximo del local o recinto, medidas de seguridad, servicios higiénicos sanitarios, horario y cualquier otro que reglamentariamente se determine.
- Certificado de técnico, visado por el colegio oficial correspondiente acreditativo que la instalación reúne condiciones fundamentalmente de seguridad, estabilidad y accesibilidad.

ARTICULO 17.- Presentación de solicitudes.

- 1.- Las solicitudes para la celebración de espectáculos públicos, deberán ser presentadas con antelación suficiente conforme a las circunstancias y días fijados en el artículo 21, apartados 1, 2 y 4, de la ley 1/98, de 8 de enero.
- 2.-Presentada la solicitud en tiempo y forma, y no habiéndose pronunciado la administración autorizante o no se hubiere emitido informe, se entenderá denegada la autorización si el espectáculo se fuera a desarrollar en espacios de uso público.
- 3.- En los demás supuestos, es decir, espectáculo a desarrollar en espacio no público, se entenderá autorizada la actividad, si los informes hubiesen sido favorables, o se hubiera



informado favorablemente de forma condicionada al cumplimiento de las medidas complementarias propuestas en los informes.

4.- Se considerará desestimada la solicitud, si los informes hubieran sido desfavorables.

<u>TITULO II.-</u> <u>LICENCIAS INOCUAS O COMERCIALES</u>

ARTICULO 18.- Actividades inocuas.

- 1.- Se considerarán actividades inocuas aquéllas que no sea presumible que produzcan molestias significativas y que se relacionan en el Anexo de la presente Ordenanza, salvo que alguna se incluya en el nomenclátor de actividades clasificadas; sin que en cualquier caso, se entienda dicho anexo como "numerus clausus" o lista cerrada.
- 2.- Las licencias de apertura para actividades inocuas autorizan tanto la instalación como la apertura y funcionamiento de la actividad en las condiciones reflejadas en la licencia.

ARTICULO 19.- Procedimiento.

Las solicitudes de licencia se tramitarán conforme a lo establecido en los artículos 9 y siguientes del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales, sin perjuicio de aquellas determinaciones que sean de aplicación conforme la normativa sectorial correspondiente.

ARTICULO 20.- Documentación.

- 1.- Para solicitar licencia de apertura para actividades inocuas deberá presentarse la siguiente documentación:
 - a) Solicitud en impreso normalizado debidamente cumplimentado.
 - b) Fotografía de la fachada del local.
 - c) Proyecto técnico completo, redactado por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, con memoria y planos en los que se describan y reflejen las instalaciones y obras que se pretendan realizar, y se justifique el cumplimiento de la legislación vigente de aplicación. (las obras e instalaciones en fachada serán objeto de la correspondiente licencia de obras, al igual que las obras que se pretendan ejecutar en edificios sujetos a algún régimen de protección.
 - d) Si el solicitante es sociedad, fotocopia de la escritura de constitución y CIF.



- e) Solicitud de reconocimiento final si el local está terminado, adjuntándose certificado, firmado por el técnico autor del proyecto y visado por el colegio oficial correspondiente en el que se acredite que las obras e instalaciones se ajustan al proyecto.
- f) Justificación de haber liquidado las tasas.

Una vez solicitado el reconocimiento final y llevada a cabo la visita de inspección por la Sección Técnica del Servicio de Actividades Comerciales e Industriales, se emitirá informe técnico y se procederá a denegar u otorgar la licencia por el órgano correspondiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 22, si transcurriese el plazo de un mes desde que se solicite la visita de reconocimiento final, si ésta no se hubiese practicado, podrá dar comienzo el ejercicio de la actividad a que la licencia se refiere, comunicando esta situación al Ayuntamiento por escrito; si bien dicha circunstancia no impedirá que se gire dicha visita en cualquier momento por los técnicos municipales, de cuyo resultado de deducirá la concesión de la licencia de apertura, su denegación o el requerimiento de subsanación de defectos.

ARTICULO 21. Cambio de solicitud.-

Si una vez presentada solicitud de licencia de apertura para actividad inocua, se informara por los técnicos municipales que la misma debe ser tramitada como clasificada o industrial por sus características, naturaleza o cualquier otra consideración, se resolverá el archivo del expediente que se hubiera iniciado, y se notificará al peticionario, quien deberá, si fuera su deseo, presentar nueva solicitud de licencia de apertura como actividad clasificada o industrial con toda la documentación y requisitos que para este tipo de actividades se requiere.

En este caso, deberá solicitar previamente por escrito la retirada de la documentación anteriormente presentada.

La devolución de las tasas que se hubieran abonado, se interesará al Servicio Municipal de Rentas.

ARTICULO 22.- Plazos de resolución

- 1.- A efectos del cómputo del plazo de tramitación, se considerará iniciado el expediente en la fecha de entrada de la documentación completa, en el registro de órgano competente para resolver la licencia.
- 2.- Conforme a lo establecido en el art. 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, la resolución del órgano competente deberá producirse en un plazo no superior a un mes, contando desde el día siguiente a la fecha en que se considere iniciado el



expediente. No se computarán aquellos plazos en los que el expediente se encuentre paralizado por causas imputables al peticionario.

- 3.- El transcurso del plazo máximo fijado en el párrafo anterior, podrá interrumpirse por una sola vez mediante requerimiento para subsanación de deficiencias; el requerimiento deberá precisar las deficiencias y el plazo para su subsanación que en ningún caso será inferior a un mes. Dicho requerimiento contendrá advertencia expresa de caducidad del procedimiento en caso de no cumplirse en debida y suficiente forma.
- 4.- La notificación de la resolución se efectuará de acuerdo con lo prevenido en los artículos 58 y 59 de la L.R.J.A.P..
- 5.- Transcurrido el plazo previsto sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá otorgada la licencia por silencio administrativo, para cuya eficacia deberá operarse en la forma regulada en el art. 44 de la L.R.J.A.P.
- 6.- En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo, las licencias de actividades inocuas en contra de la ordenación de los recursos naturales, territoriales, urbanísticos o sectoriales aplicables.

ARTICULO 23.- No exoneración de responsabilidades.

La licencia de apertura y funcionamiento de actividades inocuas en ningún caso exonera a los solicitantes, constructores, instaladores y técnicos de la responsabilidad de naturaleza civil o penal propias de su actividad, ni de la administrativa por causa de infracción urbanística, en su caso

ARTICULO 24.- Otros permisos y autorizaciones.

El otorgamiento de la licencia municipal de apertura, no eximirá a los interesados de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones de otras Administraciones necesarios para la implantación de una actividad inocua, debiendo aportarse dichos permisos o, en su caso, acreditación de su solicitud con la instancia de licencia de apertura.

ARTICULO 25.- Cambios titularidad

1.- Las licencias de apertura comerciales o inocuas serán transmisibles, pero tanto el antiguo como el nuevo titular deberán notificarlo al Ayuntamiento, sin lo cual quedarán ambos sujetos a las responsabilidades derivadas de la actuación amparada por la licencia, y ello conforme a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.



- 2.- Tras la notificación realizada al Ayuntamiento, y una vez hayan sido requeridos por éste, el antiguo y nuevo titular deberán ratificar la transmisión de la licencia de apertura en las dependencias del Servicio de Actividades Comerciales e Industriales del Ayuntamiento. La presencia de las partes podrá ser sustituida por el documento público o privado que acredite la transmisión " intervivos" o " mortis causa" de la propiedad o posesión del local que tenga concedida licencia de apertura.
- 3.- La licencia transmitida ampara al nuevo titular para el ejercicio de la actividad objeto de la licencia otorgada al antiguo titular, sujeta íntegramente a las mismas condiciones que aquélla.

ARTICULO 26.- Cesión de derechos en actividades inocuas .-

- 1.- Se podrá ceder el derecho respecto al procedimiento que tramite una licencia de apertura inocua, debiendo el solicitante original de licencia y quien pretenda continuar con la tramitación notificarlo al Ayuntamiento.
- 2.- Tras la notificación realizada al ayuntamiento, y una vez hayan sido requeridos por éste, el solicitante original y el que pretenda continuar con la tramitación deberán ratificar la cesión en os derechos de tramitación de la licencia de apertura en las dependencias del Servicio de Actividades Comerciales e Industriales del Ayuntamiento. La presencia de las partes podrá ser sustituida por el documento público o privado que acredite de alguna manera la subrogación en la posición del original peticionario del que pretenda continuar con el trámite.

ARTICULO 27.- Ampliación actividad inocua

- 1.- Una vez concedida la licencia de apertura para una actividad inocua, el titular de la misma podrá solicitar la ampliación de la actividad, para lo cual deberá presentar anexo firmado por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente donde se haga constar la ampliación pretendida que en ningún caso podrá significar hacer perder de contenido la licencia que se pretende ampliar, es decir, no se podrá variar el objeto de la licencia originariamente concedida.
- 2.- Una vez estudiado el anexo por la Sección Técnica del Servicio de Actividades Comerciales e Industriales se informará y, en caso que sea favorable, el titular y solicitante de ampliación podrá llevar a cabo las actuaciones pertinentes para ampliar la actividad y, una vez finalizada, deberá solicitar visita de inspección y control. En caso de informe favorable, se tendrá por ampliada la actividad y, en caso de informe desfavorable, se deberá restituir la actividad a lo legalizado, es decir, a la licencia original; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 28.- Modificación de las licencias de actividades inocuas.



Si durante el ejercicio de la actividad se produjeran variaciones de ésta, alterando significativamente las condiciones de repercusión ambiental, seguridad, salubridad, etc., modificando sustancialmente la actividad ejercida y suponiendo ello una variación en el objeto de la licencia concedida, será necesario solicitar una licencia nueva aportando nuevo proyecto técnico.

ARTICULO 29.- Cambios de actividad

- 1.- Los cambios de actividad se tramitarán conforme el artículo 19 del presente Título, aportando la documentación señalada en el artículo 20.
- 2.- Los cambios de actividad dentro de la misma clase en cuanto al uso previsto por el planeamiento municipal, y requeridos por el mismo titular de la licencia anterior y siempre que no impliquen obras en el interior, se tramitarán según el apartado anterior a excepción de la documentación a aportar que será la siguiente:
 - a).- Solicitud en impreso normalizado debidamente cumplimentado.
- b).- Memoria descriptiva de la nueva actividad, redactada por técnico competente y visada por colegio profesional correspondiente.
 - c).- Planos con la nueva disposición del mobiliario.

ARTICULO 30. - Caducidad relativa a actividades inocuas

- 1.- Caducidad de la licencia de apertura.
- a.- Se resolverá la caducidad de la licencia de apertura cuando el funcionamiento de una actividad fuere interrumpido durante un periodo superior a seis meses, salvo causa no imputable al titular de la licencia; o por el transcurso de dos meses de otorgada la licencia sin que se hubiera iniciado el desarrollo de la actividad.
- b.- La declaración de caducidad de la licencia, incoada de oficio o a instancia de cualquier persona o colectivo, será efectuada por el órgano competente para conceder la licencia, previa audiencia al interesado.
- c.- La declaración de caducidad extinguirá la licencia y los efectos que ésta hubiese producido, no pudiéndose ejercer la actividad, salvo trabajos de seguridad y mantenimiento, así como traslado de enseres, de los cuales se dará cuenta al Ayuntamiento.



d.- La solicitud de rehabilitación de la licencia caducada únicamente podrá pedirse cuando no hubiere transcurrido un año desde la declaración de caducidad. Podrá otorgarse la rehabilitación, previa visita de inspección y control, cuando no hubiese cambiado la normativa aplicable o las circunstancias que motivaron su concesión.

2.- Caducidad del procedimiento.-

Una vez iniciado el procedimiento con todos los requisitos establecidos en los artículos 68 y siguientes de la Ley 30/92, así como lo estipulados en el reglamento al Servicio de las Corporaciones Locales, cuando en la tramitación de concesión de licencia de apertura el procedimiento se paralice por causas imputables al peticionario, se hará expresa advertencia de caducidad del procedimiento, en caso de no atender al requerimiento en el plazo de tres meses. Si el interesado no contesta se procederá sin más trámite a declarar la caducidad del procedimiento, previa resolución adoptada por el órgano competente.

ARTICULO 31.- Decaimiento y archivo.-

- 1.- Si la solicitud de licencia de funcionamiento y apertura no reúne los requisitos señalados por la legislación vigente, o si la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámites, con los efectos previstos en el art. 42 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre. Transcurrido el plazo señalado si el interesado no hubiese contestado o siguiese sin completar la documentación, se procederá al archivo de las actuaciones conforme lo preceptuado en el artículo 71 de la citada Ley 30/92.
- 2.- Si una vez iniciada la tramitación del expediente, se requiriese al peticionario a que aportase anexo o documentación imprescindible para la continuación del mismo, y no lo cumplimentase en el plazo conferido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se tendrá al peticionario por decaído de su derecho al trámite con archivo del expediente.
- 3.- En su caso, si no se solicitara el reconocimiento final de la actividad en el plazo que a tal efecto se hubiese conferido o, si interesado éste, no se aportara la totalidad de la documentación que se hubiera requerido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se tendrá al peticionario por decaído de su derecho al trámite con archivo del expediente

ARTICULO 32.- Desistimiento y renuncia.-

El peticionario de una licencia de funcionamiento y apertura podrá desistir de su solicitud y renunciar a su derecho. Tanto la renuncia como el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia.



<u>TITULO III</u> <u>AUTORIZACIONES ESPECIALES</u>

ARTICULO 33.- Autorización para instalación de motores fijos, grupos electrógenos de reserva, equipos de refrigeración o calefacción y análogos o similares en interior de comercios, locales públicos o privados.

- 1.- Para la instalación de los elementos anteriormente señalados deberá presentarse la siguiente documentación:
 - a) Solicitud en impreso debidamente cumplimentado.
- b) Proyecto firmado por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, donde se haga constar la instalación propiamente dicha, su ubicación, las medidas correctoras a adoptar para evitar ruidos y molestias, y todas aquellas otras que se consideren necesarias.
 - c) Plano de situación o emplazamiento del inmueble o local y fotografía.
 - d) Dirección exacta del inmueble en donde se pretenda la instalación.
- 2.- La solicitud y proyecto presentado se someterá al trámite de información pública mediante Anuncios insertos en Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios de prensa local, por el plazo de veinte días, a efectos de que cualquiera que se considere perjudicado pueda aducir, por escrito, las observaciones pertinentes; y se notificará expresamente a la Comunidad de Propietarios, en su caso, del inmueble en donde se pretenda ubicar.

Una vez hechas las publicaciones, el interesado deberá presentarlas, mediante la hoja completa del Boletín y prensa local en donde aparezca, en el Ayuntamiento para su incorporación al expediente.

3.- Cumplido el anterior trámite, se dará traslado a la Sección Técnica del Servicio de Actividades Comerciales e Industriales, que emitirá el preceptivo informe. En caso de que éste sea favorable, se procederá a la instalación por el peticionario, y una vez acabe se solicitará visita de comprobación.

Una vez realizada, en caso de informe favorable, quedará autorizada la instalación para su funcionamiento

4.- En aquellos casos que se pretendiera incorporar una actividad de autorización especial en un local con actividad industrial o comercial que posea licencia de apertura, deberá considerarse, en el supuesto caso de que con ello se ampliara la actividad, tanto en cuanto a contenido cómo a superficie, a la vista del informe técnico municipal, la exclusión de la misma



de este apartado e integrándose consiguientemente, en las consideraciones reflejadas en artículo 9 del presente texto.

CAPITULO CUARTO

CONSULTAS

ARTICULO 34.- Se podrán formular consultas relativas a la posibilidad de implantar o instalar determinadas actividades en las distintas zonas del Municipio, a cuyo fin se deberá presentar la correspondiente instancia en el registro general describiendo con claridad la actividad a implantar acompañando la misma con plano de situación del Plan General Municipal de Ordenación que podrá obtenerse en el departamento municipal correspondiente.

La consulta así presentada se contestará en el plazo de un mes.

La consulta no será vinculante

DISPOSICION ADICIONAL

Los preceptos de esta Ordenanza que, por sistemática legislativa, incorporan o se remiten a aspectos de la legislación estatal o autonómica de rango superior, se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la revisión o modificación de aquéllas. De la misma manera, los preceptos de esta Ordenanza estarán supeditados a lo regulado y recogido en el Plan Municipal de Ordenación Urbana.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes de concesión de licencia de apertura que se encuentren en trámite en el momento de entrada en vigor de la presente Ordenanza, mantendrán su tramitación por el procedimiento vigente en el momento de su iniciación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en su sesión de fecha 26 de junio de 1998. La aplicación de la presente Ordenanza se armonizará con el contenido de las otras Ordenanzas municipales existentes, de conformidad con lo establecido en la legislación sectorial aplicable, y sin perjuicio de los efectos de transitoriedad expresamente previstos en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL



La Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

ANEXO ACTIVIDADES INOCUAS

Se considerarán actividades inocuas las que a continuación se relacionan y otras análogas, siempre que no superen los límites particulares establecidos para cada una de ellas en el apartado A), y los generales indicados en el apartado B). Dichos datos constituyen cifras límite máximas, sin perjuicio de lo dispuesto al respecto por legislaciones sectoriales o de su inclusión, en su caso, en el Nomenclátor de actividades clasificadas.

Esta relación de actividades no tiene carácter exhaustivo sino meramente enunciativo, correspondiendo a los Servicios Municipales competentes la resolución de las dudas que pudieran presentarse al respecto.

A) Limites particulares:

1) Uso residencial.-

- 1.1 Residencias comunitarias, hasta 500 metros cuadrados.
- 1.2 Dotaciones de servicios obligatorias en los edificios.

2) Uso industrial.-

a) Talleres.-

Los tipos que se relacionan a continuación y que no superaren los 350 metros cuadrados de superficie y 15 cv de potencia motriz en edificios exclusivos, o de 150 metros cuadrados y 6 cv de potencia motriz en el resto de las situaciones, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial aplicable en materia de medio ambiente y vertidos.

- 2.1 Talleres domésticos, entendidos como tales aquellos en los que la función de la actividad sea la elaboración o reparación de bienes materiales que, por sus características y maquinaria a utilizar, resulte a juicio de los servicios técnicos municipales realizables en alguna de las piezas de la vivienda de su titular. Las condiciones de superficie será las establecidas en al art. 5.4.8.4 del Plan General Municipal de ordenación.
- 2.2 Talleres de armería (Sin manipulación ni almacenamiento de productos explosivos o inflamables).
- 2.3 Talleres de reparación de aparatos eléctricos de medida, regulación, verificación y control.
- 2.4 Talleres de reparación de electrodomésticos.
- 2.5 Talleres de reparación de aparatos y utensilios eléctricos o electrónicos, ascensores y similares.



- 2.6 Talleres de máquinas de coser, máquinas de escribir y similares.
- 2.7 Talleres de relojería.
- 2.8 Talleres de reparación de instrumentos ópticos y fotográficos, incluido montura de gafas y cristales.
- 2.9 Talleres de reparación de joyería, bisutería, orfebrería y platería.
- 2.10 Talleres de reparación de instrumentos musicales.
- 2.11 Talleres de reparación de bicicletas y otros vehículos sin motor.
- 2.12 Talleres de reparación de juegos, juguetes y artículos de deporte.
- 2.13 Talleres de prendas de vestir (sastrería, camisería, guantería, sombrerería, zapatería excepto calzado de goma, géneros de punto, bordados, peletería y similares).
- 2.14 Talleres de artículos de marroquinería y viaje.
- 2.15 Talleres de confección de artículos textiles para el hogar.
- 2.16 Talleres de encuadernación.

Igual consideración tendrán los laboratorios farmacéuticos y de análisis clínicos sin manipulación de productos inflamables.

b) Almacenes.-

En los que no se almacenen objetos o materiales de naturaleza inflamable o explosiva, sin límite de superficie y una potencia motriz máxima instalada de 15 cv en edificios exclusivos y de 6 cv en el resto de las situaciones.

- 2.17 Almacenes de materias primas agrarias, productos alimenticios y bebidas
- 2.18 Almacenes de productos textiles, confección, calzado y artículos de cuero.
- 2.19 Almacenes de electrodomésticos.
- 2.20 Almacenes de artículos de ferretería, excepto plásticos.
- 2.21 Almacenes de materiales de construcción, excepto maderas, plásticos, disolvente, pinturas y barnices.
- 2.22 Almacenes en general, excepto aquellos que contengan sustancias consideradas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
- 2.23 Viveros de plantas y flores.

3) Uso terciario.-

a) Hospedaje.-

b) Comercio.

Los tipos que se relacionan sin límite de superficie:

3.1 Venta de productos alimenticios, bebidas y tabaco, excepto carnicerías, pescaderías, elaboración de helados, horchata, productos cárnicos, platos preparados, asadores de pollos.



- 3.2 Venta de prendas confeccionadas para vestido y adorno, incluidas zapaterías, bordados, bisutería y similares.
- 3.3 Mercerías.
- 3.4 Venta de artículos textiles para el hogar.
- 3.5 Venta de artículos de marrroquinería y viaje.
- 3.6 Lavanderías y tintorerías (sólo recogida y entrega de prendas sin lavado o limpieza de las mismas).
- 3.7 Farmacias sin manipulación o almacenamiento de productos inflamables.
- 3.8 Venta de artículos de limpieza, perfumería, higiene y belleza, excepto droguerías, cererías y similares.
- 3.9 Venta de muebles.
- 3.10 Venta de electrodomésticos y material eléctrico.
- 3.11 Ferreterías y venta de artículos de menaje.
- 3.12 Venta de artículos de cerámica, vidrio y materiales de construcción.
- 3.13 Exposición y/o venta de automóviles, motocicletas, bicicletas y sus accesorios y lavados manuales de vehículos.
- 3.14 Venta de aparatos e instrumentos ópticos, médicos, ortopédicos y/o fotográficos.
- 3.15 Venta de libros, artículos de papelería y escritorio.
- 3.16 Venta de flores y plantas.
- 3.17 Venta de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.
- 3.18 Juguetería y venta de artículos de deporte.
- 3.19 Venta de material fonográfico y videográfico (disco, cassettes de audio y vídeo, etc.).
- 3.20 Alquiler y venta de cintas de vídeo (vídeo-club).
- 3.21 Peluquerías y salones de belleza, estética, tatuajes y piercing.
- 3.22 Estancos, despachos de lotería y apuestas y locutorios telefónicos.
- 3.23 Alquiler de trajes o disfraces.
- 3.24 alquiler de vehículos y toda clase de bienes.
- 3.25 Anticuarios y almonedas.
- 3.26 Herbolarios.
- 3.27 Venta de artículos de regalo.
- 3.28 Reproducción de documentos (excepto copia de planos con amoníaco y similares).
- 3.29 Estudios fotográficos.
- 3.30 Venta de armas y munición (sin manipulación).
- 3.31 Oficinas bancarias, Cajas de Ahorro o similares, con atención al público.
- 3.32 Agencias de viajes.
- 3.33 Clínicas veterinarias (consulta), sin radiología, peluquerías caninas y venta de artículos para animales sin permanencia de los mismos.
- 3.34 Consultorios médicos sin hospitalización, radiología ni medicina nuclear y centros de fisioterapia y rehabilitación sin maquinaria.
- 3.35 Dentistas, sin radiología, salvo cuando se trate de equipos de radiografía intraoral dental y laboratorios de prótesis dental.
- 3.36 Autoescuelas sin guarda de vehículos.



3.37 Academis y centros de enseñanza de todo tipo, salvo baile, danza y música.

c) Oficinas.

Los tipos que se relacionan a continuación sin límite de superficie:

- 3.39 Despachos profesionales domésticos.
- 3.40 Oficinas administrativas y de servicios en general.
- 3.41 Oficinas profesionales no domésticas.
- 3.42 Oficinas de entidades financieras, de seguros y similares.
- 3.43 Sedes de partidos políticos, organizaciones sindicales, profesionales, patronales, religiosas y similares.
- 3.44 Organizaciones Internacionales y representaciones diplomáticas y consulares.

4) Uso dotacional.

Los tipos que se relacionan a continuación sin límite de superficie:

- 4.1 Oficinas de la Administración.
- 4.2 Centros de enseñanza docente reglada en sus distintos grados definidos en la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE).
- 4.3 Policlínicas y centros asistenciales, generales o especializados, públicos o privados sin hospitalización, quirófanos, radiología ni medicina nuclear.
- 4.4 Centros de información, orientación y asistencial social, de cualquier tipo.
- 4.5 Salas de exposiciones, museos y similares.
- 4.6 Guarderías.

B) Límites de carácter general:

- 1.- Potencia motriz total de 15 cv en actividades en edificio exclusivo y de 6 cv en el resto de los casos. Esta potencia ha de entenderse como la de las máquinas destinadas a producir movimiento a expensas de otra fuente de energía.
- 2.- Potencia frigorífica de equipos autónomos de aire acondicionado de 12500 frig/hora, en locales de edificio exclusivos no residenciales y de 6000 frig/hora en el resto de los casos.
- 3.- Generadores de calor hasta una potencia total de 25.000 Kcal/h.
- 4.- Hornos eléctricos hasta una potencia total de 10 Kw.
- 5.- Torres de refrigeración.
- 6.- Instalaciones radiactivas de cualquier categoría, incluso generadores de Rayos X, salvo los equipos de radiografía intraoral dental.